



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 24 de mayo de 2021. Se ingresa expediente al Despacho luego de vencido el término para contestar demanda, dejando constancia que la entidad demandada no se pronunció, razón por la cual se prescinde de realizar traslado de excepciones.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 27 de mayo de 2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 81-001-33-33-001-2020-00263-00
Demandante: Rocío Teresa Cardona Maurno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia: Auto corre traslado alegatos

Vencido el término de las partes para contestar demanda y teniendo en cuenta, que ante la ausencia de pronunciamiento, no hay lugar a correr traslado de excepciones, procede el Despacho a determinar si hay lugar a proferir sentencia anticipada según lo establecido en la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 42, adiciona el artículo 182 A, a de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), respecto de la facultad que se le otorga al Juez para proferir sentencia anticipada. El numeral 1 de dicha Ley menciona que se podrá dictar antes de audiencia inicial en los siguientes casos:

“(…) a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles (…)”

Teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre la reclamación de la parte demandante, en su calidad de docente oficial, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por el pago del auxilio de cesantías en el que, en cuestión de términos, se excedió presuntamente la entidad demandada, por lo que constata el Despacho que se trata de un asunto de puro derecho.

Por otro lado, el Despacho no observa necesario solicitar alguna prueba de oficio, por lo que se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y se les dará el mérito probatorio que la ley le otorgue.

Tampoco se propusieron excepciones, ni alguna que advierta el Despacho de oficio, ni se evidencia impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se dará traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público, contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia, para que alleguen con destino al expediente digital sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente. Dentro de este mismo término podrán manifestar ánimo conciliatorio en caso de que se tuviera, sin perjuicio que, en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En consecuencia, se,

Correo electrónico: j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

RESUELVE

Primero: Comunicar a las partes y al Ministerio Público, que se emitirá sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Declarar saneado el proceso hasta la presente etapa.

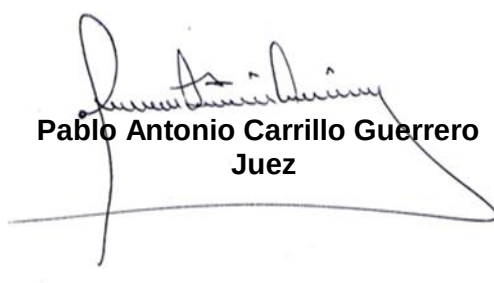
Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas con la demanda y darle el mérito probatorio que la ley le otorgue.

Cuarto: Ordenar a las partes y al Ministerio Público, que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia.

Quinto: Instar a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al Despacho dentro del mismo término.

Sexto: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez